



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.302

"PULTI, GUSTAVO ARNALDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.852 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 21 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.302-RQ, caratulada:
"Pulti, Gustavo Arnaldo s/ Recurso de queja en causa n°
80.852 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 27 de junio de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad presentados por la defensa particular de Gustavo Arnaldo Pulti contra la resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, admitió la queja y rechazó la impugnación contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata que declaró inadmisibile el recurso de casación articulado frente a la decisión que confirmó el rechazo del pedido de suspensión del proceso y ordenó la continuidad del mismo por entender que no existen cuestiones prejudiciales en los términos del art. 11 del Código Procesal Penal (v. fs. 23/25).

Para arribar a tal decisión, afirmó que el pronunciamiento en crisis no es definitivo ni equiparable a tal (art. 482, CPP).

Sin perjuicio de ello, señaló que las críticas de la defensa consisten en una reiteración de argumentos

///

ya expuestos que no se hacen cargo de lo fallado y tornan inmotivadas las impugnaciones.

Puntualizó que el art. 11 del código ritual establece que la acción se suspenderá si existe una acción prejudicial "establecida por ley" por lo que la correcta fundamentación del recurso requería que se determinara la norma concreta que así lo establecía, extremo que no se abasteció con la remisión genérica a normas constitucionales, entre otras (art. 159, "Constitución nacional"; 1, 2, y 3, Cod. civil), ninguna de las cuales establece expresamente la prejudicialidad.

Concluyó que las cuestiones federales no se acreditaron ni se demostró de qué manera se habrían afectado las garantías de defensa y juez natural.

Por último, aseveró que tampoco se cumplieron las exigencias formales para la concesión del recurso extraordinario de nulidad. En su apoyo, citó sentencias de esta Corte sobre la omisión de tratamiento de cuestión esencial.

II. Frente a lo así decidido, Carlos Alberto Andreucci, dedujo queja por recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad denegados (v. fs. 90/105).

En primer lugar, reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 90 vta./95 vta.).

Sentado ello, alegó que contra las sentencias definitivas del Tribunal de Casación Penal corresponde deducir carriles extraordinarios ante la Corte provincial (conf. "Strada" y "Di Mascio" -v. fs. 96-).

Manifestó que los agravios federales surgen con



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.302

claridad del pronunciamiento dogmático que no se funda en derecho y refirió que el decisorio es definitivo pues pone fin a la cuestión debatida y provoca un agravio de imposible reparación ulterior, vulnerando garantías constitucionales e incurriendo en arbitrariedad (v. fs. 97/98).

Refirió que al desestimarse los carriles extraordinarios se quebrantaron las garantías del debido proceso y defensa en juicio, todo lo cual configuró un caso de gravedad institucional (v. fs. 98).

A continuación, sostuvo que no se resolvieron cuestiones esenciales y que el Tribunal de Casación Penal excedió su competencia, afectando las garantías de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva por lo que la queja debe concederse (v. fs. 99).

Por otra parte, criticó los fundamentos del *a quo* para sostener que no se cumplieron las exigencias del art. 11 del Código Procesal Penal pues -a su entender- se explicó debidamente la normativa aplicable al presente. Agregó que se violó la doctrina legal de esta Corte (B. 58.244, sent. de 27-II-2008, B. 58.244, sent. de 10-XII-1992, entre otras) que establece "la confianza legítima y la existencia de cosa juzgada administrativa en los actos del Tribunal de Cuentas asignándole a ellos el carácter de competencia exclusiva y excluyente sobre la evaluación y juzgamiento en el cumplimiento o no de la normativa administrativa en la especie". También cuestionó el apartamiento de los criterios fijados por el Tribunal de Justicia de La Rioja en cuanto a que el Tribunal de Cuentas, por su competencia especial y constitucional,

///

determina su prejudicialidad en asuntos penales (arts. 159, Const. prov.; 37 y 42, ley 10.869 -v. fs. 100/102-).

Por todo lo expuesto, sostuvo que se vulneró la competencia prejudicial del Tribunal de Cuentas y como consecuencia de ello se afectaron las garantías del debido proceso, defensa y seguridad jurídica (v. fs. 102).

En lo que respecta al carril extraordinario de nulidad, denunció que se omitió tratar cuestiones esenciales (v. fs. 102/103 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

III. 1. Tal como se advierte del punto I. del presente, el Tribunal de Casación Penal desestimó las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley en base a distintos fundamentos (incumplimiento del art. 482 cit., indebida fundamentación de los agravios de índole federal y falta de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales) cuando, en rigor, debió hacerlo únicamente por no ser definitiva la decisión impugnada ni equiparable a tal, siendo éste argumento suficiente para declarar la inadmisibilidad de los dos recursos.

En efecto, al no haberse abastecido las exigencias del art. 482 cit., no correspondía continuar con el examen de las restantes formalidades propias de los arts. 491 y 494 del Código Procesal Penal, tal como lo hizo el *a quo*.

III. 2. Sentado lo anterior, las manifestaciones de la parte dirigidas a demostrar que lo resuelto causa un agravio de imposible reparación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.302

ulterior y que debe equipararse a definitivo no resultan eficaces para conmover la suerte de lo decidido (conf. a *fortiori* P. 120.877, sent. de 9-XI-2016).

En efecto, la parte se limitó a postular una interpretación discrepante en torno al modo en que -a su entender- debió interpretarse el art. 11 del Código Procesal Penal, intentando demostrar que ello se vinculaba de modo directo con la violación de garantías de constitucionales que permitían tener por cumplidos los recaudos del art. 482 del citado cuerpo de leyes.

Sin embargo, tales manifestaciones no resultaron eficaces para conmover los motivos por los cuales la Sala V del Tribunal de Casación Penal sostuvo que lo resuelto no resultaba equiparable a definitivo pues su consecuencia era que el proceso penal seguido en el marco de la causa "Cano, Reinaldo s/ malversación de caudales públicos y otros" continuara su curso sin perjuicio de la intervención del Tribunal de Cuentas.

Tal como se indicara, las argumentaciones vinculadas con la supuesta violación de garantías constitucionales no logran conmover la suerte de lo fallado pues tal como lo sostuvo esta Corte en numerosos pronunciamientos, la definitividad del pronunciamiento es un extremo lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas y de ningún modo puede excepcionarse ante un planteo de pretenso cariz federal (P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

Por otro lado, la cita de precedentes

///

jurisprudenciales de esta Corte emitidos por la Secretaría Contencioso Administrativa (B. 58.244 y B. 51.453, entre otras) tampoco permiten conmovir la suerte de lo decidido pues existen notorias diferencias fácticas entre éstos y el presente de las cuales la parte no se hizo cargo ni explicó el modo en que éstos resultarían aplicables y útiles para sortear el art. 482 del código ritual.

IV. Si bien el apelante alegó gravedad institucional, no demostró que la cuestión en debate exceda su interés individual ni afecte al de la comunidad ni a la administración de justicia (Fallos: 248:189; 311:1762; 319:371; 324:533 y 1225; 257:132; 318:373; 319:1840; "Demaría, Jorge Luis y otros s/ causa 14.358", sent. 8-IV-2014, entre otros).

En definitiva, el planteo genérico y dogmático de la gravedad institucional para franquear los límites del citado art. 482, no goza de la suficiencia necesaria puesto que dicho extremo debe ser objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indubitada su concurrencia, circunstancia que no acontece en el *sub lite* (Fallos: 311:317 y 306:538).

V. Finalmente, resulta pertinente aclarar que al no haberse removido la falta de definitividad, no será necesario realizar ninguna consideración respecto al supuesto cumplimiento de las formalidades de los arts. 491 y 494 del Código Procesal ya que -tal como se manifestó en el punto III. 1.- quedó incontrovertido un déficit formal lógicamente anterior a la consideración de tales problemáticas que resulta por sí mismo suficiente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.302

para sellar la suerte de la presente.

VI. En atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular de Gustavo Arnaldo Pulti (arts. 486 bis -según ley 14.647- y concs., CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Carlos Alberto Andreucci por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1055